



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00997– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2015-00004-00

Demandantes: Paola Andrea Archila Amado y otros

Demandada: Municipio de Villa del Rosario // Concesionaria San Simón SA

Visto el informe secretarial que antecede, observándose que, el apoderado de la parte demandante¹ solicitó un plazo adicional para realizar las gestiones correspondiente al pago del dictamen requerido al Centro de Estudios en Derecho y Salud “CENDES”, por ser procedente, **se dispone conceder** un termino de treinta (30) días adicionales para realizar el pago aludido, para lo cual deberá allegar la constancia de la cancelación del valor de la pericia conforme a lo informado por la entidad en la respuesta remitida el día 18 de mayo de 2023².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Visto PDF N°46DemandanteSolicitaAmpliarPlazoParaPago del Expediente Digitalizado

² Visto a PDF N° 43CendesInformaValorDictamen del Expediente Digitalizado

Código de verificación: 2f372234d70a5f6943640364f73cce3f57443775c081434d20a76736c9c38628

Documento generado en 06/07/2023 10:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 00980 - O

Ref. M. de C. Nulidad y Restablecimiento- Ejecución Sentencia

Rad. 54-001-33-003-2018-00048-00

Actor: Víctor Julio Santander Peñaranda

Demandado: UGPP

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Estudiar la viabilidad de dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto de fecha 09 de agosto del 2022, solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante en razón de requerir que se efectué el control de legalidad en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, se estudiará la viabilidad de aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada en audiencia inicial de fecha 31 de mayo del presente año.

2. ANTECEDENTES:

En archivo digital No. 73 del expediente obra solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual requiere a esta judicatura efectuar el control de legalidad de las actuaciones surtidas desde el auto de fecha 09 de agosto del 2022, por considerar que, el apoderado judicial de la entidad demandada al sustentar el recurso de apelación de la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 31 de mayo del 2023, allegó copia de la resolución NO. 015970 del 22 de junio del 2022, por medio de la cual se reportan unos intereses moratorios y se dispone a favor del señor VICTOR SANTANDER PEÑARANDA una diferencia en los intereses Moratorios por la suma de \$62.039.280.77.

Sustentando así la solicitud en que no tuvo conocimiento de la Resolución antes mencionada, situación que generó que actuara de forma diferente ante las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Adicional a lo anterior, solicita que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que investigue las posibles omisiones y faltas cometidas por la Representante legal de la UGPP y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca por las conductas del artículo 30, numeral 1: 33, numerales 2, 8, 10 y 11; 38, numerales 1 y 4; así como por violar el deber establecido en el artículo 28, numeral 16, de la Ley 1123 de 2007, en contra de los apoderados dentro del presente proceso por parte de la UGPP.

Así mismo, se tiene que en archivo digital No. 74 del expediente obra desistimiento de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 316 del CGP.

3. Consideraciones

Señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 207 lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez –entre otros- los de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y *“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”*

Bajo este panorama, advierte el Despacho que es procedente la solicitud efectuada por el apoderado del ejecutante en este estado del proceso, procediéndose de tal manera a efectuar un recuento procesal desde el momento en que lo indica el ejecutante, esto es, desde el auto de fecha 09 de agosto del 2022:

- Mediante auto de fecha del 09 de agosto del 2022, se solicita a la contadora de los Juzgados Administrativos revisar la liquidación allegada, atendiendo las objeciones obrantes en el expediente.
- Que el 23 de febrero del 2023, el Despacho requiere a la contadora de los Juzgados Administrativos a fin de que procediera a lo dispuesto en la providencia de fecha 09 de agosto del 2022.
- Que mediante auto de fecha 16 de marzo del 2023, se dispuso tramitar incidente de desacato en contra de la contadora DIANA CAROLINA SILVA, contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

- Que mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo del 2023, la señora contadora remite liquidación efectuada dentro del proceso de la referencia, bajo un total de intereses a pagar de \$59.599.016.
- Que por secretaría se efectuó el traslado de la liquidación el día 23 de marzo del 2023, allegada por la contadora de conformidad con el artículo 446 del CGP, guardándose silencio por los extremos procesales.
- Mediante auto de fecha 30 de marzo hogaño, el Despacho aprobó la liquidación anterior.
- A través de auto de fecha 11 de mayo se dispone dejar sin efectos el auto de fecha 30 de marzo del 2023, y fijar como fecha de audiencia señalada en el artículo 372 y 373 para el día 31 de mayo del 2023.
- Así mismo mediante auto de la misma fecha antes indicada, se dispuso abstenerse de continuar el trámite incidental de desacato en contra de la contadora de los Juzgados Administrativos DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA.
- Que el día 31 de mayo del 2023, se llevó a cabo audiencia inicial profiriéndose sentencia, mediante la cual se dispuso:

	Decisión: Sentencia No. 00138 PRIMERO: Tener por no probada la excepción de pago total de la obligación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por la suma de cincuenta y nueve millones quinientos noventa y nueve mil dieciséis pesos (\$59.599.016), de conformidad con la liquidación del crédito realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos. TERCERO: Condenar en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la parte accionante, el señor Víctor Julio Santander Peñaranda, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, en aplicación del numeral 2 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 y del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijar como
Sentencia	agencias en derecho el valor equivalente al 5% del valor del pago que resulte de la liquidación del crédito. CUARTO: Aprobar la liquidación del crédito realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos, obrante en el documento 57LiquidacionDeCreditoContadora.Pdf, conforme a lo expuesto en la parte motiva, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS PESOS (\$59.599.016), por concepto de intereses moratorios. La presente decisión queda notificada en estrados.

De las etapas antes transcritas que fueron surtidas dentro del expediente, es decir lo que guarda relación con la liquidación del crédito y la audiencia inicial llevada a cabo el día 31 de mayo hogaño, se desprende que son actuaciones que se realizaron con apego a la norma aplicable al presente proceso, pues la liquidación allegada por la contadora surtió su etapa de contradicción por las partes de conformidad con el artículo 446 del CGP, numeral 2, que dispone “De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres

(3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”.

Surtido lo anterior, se observa que los extremos procesales no realizaron intervención alguna respecto de la liquidación presentada por la contadora de los juzgados, guardando silencio al respecto.

Si bien es cierto, el Despacho realizó la aprobación de la liquidación sin que previamente se hubiese resuelto las excepciones propuestas por la ejecutada, se subsanó dicha etapa citando a audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, para el día 31 de mayo del 2023, mediante auto de fecha 11 de mayo hogaño.

De la audiencia inicial llevada a cabo el día 31 de mayo del presente año, se dispuso entre otras seguir adelante con la ejecución, condenar en costas y en consideración a que obraba en el expediente liquidación que había sido puesta a disposición de las partes mediante traslado, se ordenó aprobar la liquidación del crédito.

Dentro de la actuación solo la parte ejecutada interpuso recurso de apelación sobre el cual desistió posterior a la realización a la audiencia, situación que será analizada más adelante, concluyéndose así que estuvieron de acuerdo las partes al respecto.

De lo anterior, se desprende que en el plenario no obra circunstancia que amerite dejar sin efectos todo lo actuado hasta el momento, pues no se advierte ninguna circunstancia que constituyan vicios en el curso del proceso.

Contrario a lo antes manifestado, se reitera, se ha puesto en conocimiento de las partes de conformidad con la normatividad vigente las actuaciones efectuadas dentro del plenario, obra de ello, es que las partes han tenido conocimiento de la liquidación efectuada por la señora contadora de los Juzgados, pues obra en archivo No. 58 el traslado efectuado por secretaria a las partes de dicha liquidación, sin embargo, y aun cuando se tuvo la oportunidad en dicho momento no fue objetada.

Aunado a lo anterior, se tiene que, de la resolución allegada por el apoderado de la ejecutada junto con el recurso de apelación, este Despacho no tenía conocimiento de la misma, puesto que ninguna de las partes la allegó al plenario antes de ese momento procesal, ahora bien, dentro del expediente en archivo digital No. 76 del expediente se allega resolución No. RDP010979 del 08 de mayo del 2023, por

medio de la cual se deja sin efectos la resolución No. RDP015970 del 22 de junio del 2022 y se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, circunstancia que indica que los fundamentos por los cuales se efectúa la presente solicitud de dejar sin efectos todo lo actuado dentro del proceso desde la fecha del 08 de agosto del 2022, desapareció.

Por todo lo expuesto con anterioridad se concluye por el despacho que deberá negarse la solicitud de dejar sin efectos las actuaciones del Despacho, por cuanto no se advierte situación que invalide lo actuado hasta el momento.

Respecto de la solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante relativa a lo siguiente:

“solicito se sirva compulsar copias en contra de la representante legal de la U.G.P.P., Dra Ana María Cadena Ruíz, a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se investigue las posibles omisiones y faltas cometidas al abstenerse de allegar de forma oportuna a este proceso ejecutivo, la Resolución RDP 015970 del 22 de junio del 2022 y la información relacionada con el nuevo lineamiento trazado a partir del 25 de noviembre de 2020, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, ordenación del gasto por parte de la Subdirección Financiera de la entidad, y el soporte del pago efectivamente realizado a mi prohijado. A su vez, por no haber perfilado las actuaciones procesales de la entidad conforme al lineamiento adoptado desde el 25 de noviembre de 2020, respecto a la procedencia del pago de intereses moratorios ope legis o por ministerio de la ley.

*En el mismo sentido y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, numerales 1, 3, 4 y 5; 79, numerales 1,3, 4 y 5 del Código General del Proceso aplicables por remisión normativa del artículo 306 del CPACA y por incurrir en las conductas establecidas en los artículos 30, numeral 1:33, numerales 2, 8, 10 y 11; 38, numerales 1 y 4; así como por violar el deber establecido en el artículo 28, numeral 16, de la Ley 1123 de 2007, se sirva compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, en contra de los abogados ROCÍO Ballesteros Pinzón, identificada con la cédula No. 63.436.224 de Vélez (Santander) y tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J. y el abogado **Néstor Raúl Pineda Mora**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.256.882 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 196.532 del CSJ.”*

Se tiene que, advirtiendo lo anteriormente mencionado, este Despacho considera acceder a la petición relacionada con la compulsas de copias efectuada por la parte ejecutante a los entes correspondientes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la solicitud por el apoderado de la parte ejecutante y las actuaciones

surtidas dentro del expediente por parte de la entidad ejecutada, a fin de que realicen las investigaciones correspondientes a que hayan lugar, por tanto se dispone compulsar copias de las piezas procesales del presente expediente a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, para lo de su competencia.

Finalmente, respecto del desistimiento del recurso presentado por el apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, que indica que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, el Despacho **acepta el desistimiento** del recurso de apelación presentado. Así mismo en consideración a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso cuarto ibídem por tratarse de solicitud de desistimiento de un recurso ante el juez que lo ha concedido no se condenará en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a la solicitud de dejar sin efectos lo actuado en el presente proceso desde el auto de fecha 09 de agosto del 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto, presentado por la apoderada de la UGPP.

CUARTO: No condenar en costas, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76e00a22ecf987f571c91d6a9ab07c04d3bd30f89855b7871b6cad6826497bf**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 000998– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado: N. ° 54001-33-33-003-2019-00430-02
Demandantes: Leiny Yulieth Cabrales García
Demandada: Nación – Rama Judicial

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 23 de junio de 2023, mediante la cual confirma el numeral tercero (3°) del auto adiado 13 de septiembre de 2021. En consecuencia, **procédase** conforme a lo ordenado en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320941530bba80acb64d7fadfa0d6c785107c4fc30b6ed2a86a9fb397f64e237**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 000999– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00210-00
Demandantes: Henry López Vesga y otros
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado del Ministerio de Defensa mediante escrito adiado el 04 de julio hogaño (PDF N° 79ApoderadoEjercitoDesistePruebaPericial), manifiesta que desiste de la prueba pericial solicitada la audiencia inicial realizada el 26 de julio de 2022, teniendo en cuenta la falta de material por parte de la entidad accionada y la imposibilidad técnica advertida por los peritos, por lo cual, por ser procedente, se **acepta el desistimiento** de la prueba orientada a obtener dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito solicitada por el Ministerio de Defensa.

Corolario de lo anterior, se señala como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **catorce (14) de septiembre de 2023, a las 02:30 p.m.**

De otra parte, se ordena **citar** al señor **DANY FELIPE ALBARRACIN QUINTERO**, con el fin de que rinda el testimonio solicitado por el Ministerio de Defensa.

Las partes solicitantes de la prueba deberán hacerlos comparecer el día y hora señalados para la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815487afea3c5eb2b6688182a16dbdf016d928fb5aba50ff983e99dc38cbc732**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00981- O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00125 00

Demandante: Jorge Isaacs Escalante Álvarez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Atendiendo el pase al despacho, sería del caso celebrar la audiencia inicial fijada para el día dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023), sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

1. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor de cada uno de los demandantes, correspondientes al año laboral del 2020.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

a) No se accede a oficiar al Municipio de Cúcuta a efectos de que:

- Aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.
- Oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante.
- Oficio, mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo.

b. No se accede a oficiar al demandante a fin de que pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

c. No se accede a oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia (2020) ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Las anteriores decisiones, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Por lo expuesto, y antes de dar continuidad a la siguiente etapa procesal, se dispondrá por este despacho **dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023**, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 18 de julio hogaño, considerando que no hay pruebas que practicar, por tanto se procederá a fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, para posteriormente proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182ª del CPCA.

Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que con fecha del 23 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante en el folio 35 del archivo digital No. 08.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante en el folio 27 del archivo digital No. 10.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 18 de julio del presente año.

SEGUNDO: Prescindir de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

QUINTO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEPTIMO: Reconocer personería a la doctora, **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b2923583fa9556ca2db741378c0f2cf16004e83e98187b9b253d375f8220cf**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00982 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00127 00

Demandante: Hernán Sepúlveda Figueroa

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Atendiendo el pase al despacho, sería del caso celebrar la audiencia inicial fijada para el día dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023), sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

1. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor de cada uno de los demandantes, correspondientes al año laboral del 2020.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar al Municipio de Cúcuta con el objetivo de que se sirva certificar las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio a nombre del demandante.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Por lo expuesto, y antes de dar continuidad a la siguiente etapa procesal, se dispondrá por este despacho **dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023**, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 18 de julio hogao, considerando que no hay pruebas que practicar, por tanto se procederá a

fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, para posteriormente proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182ª del CPCA.

Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que con fecha del 23 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 18 de julio del presente año.

SEGUNDO: Prescindir de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

QUINTO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEPTIMO: Reconocer personería a la doctora, **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GÓMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00814a90428ba9d349835071f66b908b858c487acbce5a4bf460de98386dc4c7**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00983 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00132- 00

Demandante: Edwin José Toro Jaimes

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Atendiendo el pase al despacho, sería del caso celebrar la audiencia inicial fijada para el día dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023), sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

1. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor de cada uno de los demandantes, correspondientes al año laboral del 2020.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar al Municipio de Cúcuta con el objetivo de que se sirva certificar las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio a nombre del demandante.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Por lo expuesto, y antes de dar continuidad a la siguiente etapa procesal, se dispondrá por este despacho **dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023**, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 18 de julio hogao, considerando que no hay pruebas que practicar, por tanto se procederá a

fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, para posteriormente proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182ª del CPCA.

Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que con fecha del 23 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 18 de julio del presente año.

SEGUNDO: Prescindir de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

QUINTO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEPTIMO: Reconocer personería a la doctora, **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GÓMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466fb86e3f948f941724fe4bc03ad7b2ea4dbeaf3c0a8fa8b87b67b766af4aae**

Documento generado en 06/07/2023 10:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00984 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00133- 00

Demandante: Anny Orfelina Tapias Rodriguez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Atendiendo el pase al despacho, sería del caso celebrar la audiencia inicial fijada para el día dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023), sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

1. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor de cada uno de los demandantes, correspondientes al año laboral del 2020.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación de Cúcuta , a fin de que allegue al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.
- b) No se accede a oficiar al demandante para que pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Por lo expuesto, y antes de dar continuidad a la siguiente etapa procesal, se dispondrá por este despacho **dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023**, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 18 de julio hogaño, considerando que no hay pruebas que practicar, por tanto se procederá a fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, para posteriormente proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182ª del CPCA.

Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que con fecha del 23 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, MARIA PAZ BASTO PICO, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 18 de julio del presente año.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial y audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

QUINTO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

SEXTO: Vencido el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora, **MARÍA PAZ BASTO PICO**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafd08d52d38fdf5bdc612c363d0e5bd5ebf8950c1cff1782de44f0d6d03dcf**

Documento generado en 06/07/2023 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00985 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00134- 00

Demandante: Emma Milady Vageon de Olivares

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Atendiendo el pase al despacho, sería del caso celebrar la audiencia inicial fijada para el día dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023), sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

1. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor de cada uno de los demandantes, correspondientes al año laboral del 2020.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación de Cúcuta, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Por lo expuesto, y antes de dar continuidad a la siguiente etapa procesal, se dispondrá por este despacho **dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023**, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 18 de julio hogao, considerando que no hay pruebas que practicar, por tanto se procederá a

fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, para posteriormente proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182ª del CPCA.

Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que con fecha del 22 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctor, JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 18 de julio del presente año.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial y audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

QUINTO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

SEXTO: Vencido el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor, **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06afdcfcd24e85cdb7b2e6125bb4696b6b7008ebde49de83be74e031e16af3b1**

Documento generado en 06/07/2023 10:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00991 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00136 00

Demandante: Liliana Esther Velandia Arteaga

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Atendiendo el pase al despacho, sería del caso celebrar la audiencia inicial fijada para el día veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

1. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor de cada uno de los demandantes, correspondientes al año laboral del 2020.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) **De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG**

- a) No se accede a oficiar al Municipio de Cúcuta con el objetivo de que se sirva certificar las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio a nombre del demandante.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Por lo expuesto, y antes de dar continuidad a la siguiente etapa procesal, se dispondrá por este despacho **dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023**, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 26 de julio hogao, considerando que no hay pruebas que practicar, por tanto se procederá a

fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, para posteriormente proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182 A del CPCA.

Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que con fecha del 22 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 26 de julio del presente año.

SEGUNDO: Prescindir de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

QUINTO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEPTIMO: Reconocer personería a la doctora, **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GÓMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572f65a545120f4d772e13875e69119d8ffc295e15e681f58a35464106766145**

Documento generado en 06/07/2023 10:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00992 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00138 00

Demandante: Eliana María Rangel Vera

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Atendiendo el pase al despacho, sería del caso celebrar la audiencia inicial fijada para el día veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

1. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor de cada uno de los demandantes, correspondientes al año laboral del 2020.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar al Municipio de Cúcuta con el objetivo de que se sirva certificar las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio a nombre del demandante.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Por lo expuesto, y antes de dar continuidad a la siguiente etapa procesal, se dispondrá por este despacho **dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023**, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 26 de julio hogao, considerando que no hay pruebas que practicar, por tanto se procederá a

fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, para posteriormente proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182 A del CPCA.

Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que con fecha del 22 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 26 de julio del presente año.

SEGUNDO: Prescindir de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

QUINTO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEPTIMO: Reconocer personería a la doctora, **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GÓMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e0737cb47de4b5c99ec03204b26b73db4585865a4929c31350fc9d716d5151**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00993 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00139 00

Demandante: Ana Yive Chaustre Ramírez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Atendiendo el pase al despacho, sería del caso celebrar la audiencia inicial fijada para el día veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

1. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor de cada uno de los demandantes, correspondientes al año laboral del 2020.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar al Municipio de Cúcuta con el objetivo de que se sirva certificar las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio a nombre del demandante.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Por lo expuesto, y antes de dar continuidad a la siguiente etapa procesal, se dispondrá por este despacho **dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023**, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 26 de julio hogao, considerando que no hay pruebas que practicar, por tanto se procederá a

fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, para posteriormente proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182 A del CPCA.

Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que con fecha del 22 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 26 de julio del presente año.

SEGUNDO: Prescindir de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

QUINTO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEPTIMO: Reconocer personería a la doctora, **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GÓMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89a6850d678c3918333e8759d27cac3c8303af4fc3a40d430f801ad843786ff**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00986 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00141- 00

Demandante: Maryluz Mojica Sánchez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Atendiendo el pase al despacho, sería del caso celebrar la audiencia inicial fijada para el día dieciocho (18) de julio del dos mil veintitrés (2023), sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

1. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor de cada uno de los demandantes, correspondientes al año laboral del 2020.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) **De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG**

- a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación de Cúcuta, con el fin de que se allegue el expediente administrativo del demandante, documental que permitirá establecer por parte del Despacho la omisión por parte de la parte demandante frente a su carga procesal contemplada en el Decreto 1272 de 2018 correspondiente en la solicitud de pensión y la debida acreditación de los presupuestos procesales para su reconocimiento.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Por lo expuesto, y antes de dar continuidad a la siguiente etapa procesal, se dispondrá por este despacho **dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023**, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 18 de julio

hogaño, considerando que no hay pruebas que practicar, por tanto se procederá a fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, para posteriormente proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182ª del CPCA.

Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que con fecha del 22 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctor, JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 18 de julio del presente año.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial y audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

QUINTO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

SEXTO: Vencido el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor, **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GÓMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6794f538ea46b475e9399a0db2a485b4237856ea7158a0fe8ffa95fd80dd79b9**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00987 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00162- 00

Demandante: Samuel Antonio Peñaranda Gómez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Atendiendo el pase al despacho, sería del caso celebrar la audiencia inicial fijada para el día veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

1. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento de Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor de cada uno de los demandantes, correspondientes al año laboral del 2020.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación de Departamental de Norte de Santander, con el fin de que se allegue el expediente administrativo del demandante, documental que permitirá establecer por parte del Despacho la omisión por parte de la parte demandante frente a su carga procesal contemplada en el Decreto 1272 de 2018 correspondiente en la solicitud de pensión y la debida acreditación de los presupuestos procesales para su reconocimiento.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Por lo expuesto, y antes de dar continuidad a la siguiente etapa procesal, se dispondrá por este despacho **dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del**

2023, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 25 de julio hogaño, considerando que no hay pruebas que practicar, por tanto se procederá a fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, para posteriormente proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182ª del CPCA.

Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que con fecha del 29 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctor, JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería a la doctora NIDIA PEÑARANDA TORRES, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 25 de julio del presente año.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial y audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

QUINTO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

SEXTO: Vencido el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor, **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GÓMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería al doctora, **NIDIA PEÑARANDA TORRES**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac91da9c01a6595d38132f9d0fc7b9f46d5b1d3ac5882571aea2a26bcb4fd02**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00988 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00167- 00

Demandante: Abraham Rangel

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Atendiendo el pase al despacho, sería del caso celebrar la audiencia inicial fijada para el día veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

1. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento de Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor de cada uno de los demandantes, correspondientes al año laboral del 2020.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación de Departamental de Norte de Santander, con el fin de que se allegue certificación donde conste si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre del accionante.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Por lo expuesto, y antes de dar continuidad a la siguiente etapa procesal, se dispondrá por este despacho **dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023**, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 25 de julio hogao, considerando que no hay pruebas que practicar, por tanto se procederá a

fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, para posteriormente proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182 A del CPCA.

Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que con fecha del 29 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctor, JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería a la doctora NIDIA PEÑARANDA TORRES, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 25 de julio del presente año.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial y audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

QUINTO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

SEXTO: Vencido el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor, **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GÓMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería al doctora, **NIDIA PEÑARANDA TORRES**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b35263bc846fe2d38d7843697aafef7020efb78ca84909ec57cf82bf52f143**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00989 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00169- 00

Demandante: Sonia Amparo Duarte Guatibonza

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Atendiendo el pase al despacho, sería del caso celebrar la audiencia inicial fijada para el día veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

1. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento de Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor de cada uno de los demandantes, correspondientes al año laboral del 2020.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación de Departamental de Norte de Santander, con el fin de que se allegue certificación donde conste si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre del accionante.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Por lo expuesto, y antes de dar continuidad a la siguiente etapa procesal, se dispondrá por este despacho **dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023**, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 25 de julio hogao, considerando que no hay pruebas que practicar, por tanto se procederá a

fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, para posteriormente proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182 A del CPCA.

Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que con fecha del 29 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctor, JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería a la doctora NIDIA PEÑARANDA TORRES, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 25 de julio del presente año.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial y audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

QUINTO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

SEXTO: Vencido el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor, **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GÓMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería al doctora, **NIDIA PEÑARANDA TORRES**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f41f4c9e0eff4acf40afb67e214d2e61e835a78aed474bd53341f5ad060cd91**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00990 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00172- 00

Demandante: Doris Liliana Sánchez Flórez

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Atendiendo el pase al despacho, sería del caso celebrar la audiencia inicial fijada para el día veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023), sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

1. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Departamento de Norte de Santander no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander a fin de que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor de cada uno de los demandantes, correspondientes al año laboral del 2020.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación de Departamental de Norte de Santander, con el fin de que se allegue certificación donde conste si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre del accionante.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Por lo expuesto, y antes de dar continuidad a la siguiente etapa procesal, se dispondrá por este despacho **dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023**, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 25 de julio hogao, considerando que no hay pruebas que practicar, por tanto se procederá a

fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, para posteriormente proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182 A del CPCA.

Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que con fecha del 29 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctor, JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería a la doctora NIDIA PEÑARANDA TORRES, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 25 de julio del presente año.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial y audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

QUINTO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

SEXTO: Vencido el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor, **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GÓMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería al doctora, **NIDIA PEÑARANDA TORRES**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233318252cd3494ce032399426eeef9eb8d179eb6273daed67aa0b1bc431fc4b**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00994 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00175 00

Demandante: Vianney Montejo Molina

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Atendiendo el pase al despacho, sería del caso celebrar la audiencia inicial fijada para el día veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

1. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor de cada uno de los demandantes, correspondientes al año laboral del 2020.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar al Municipio de Cúcuta con el objetivo de que se sirva certificar las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio a nombre del demandante.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Por lo expuesto, y antes de dar continuidad a la siguiente etapa procesal, se dispondrá por este despacho **dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023**, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 26 de julio hogao, considerando que no hay pruebas que practicar, por tanto se procederá a

fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, para posteriormente proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182ª del CPCA.

Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que con fecha del 26 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 26 de julio del presente año.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

QUINTO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEPTIMO: Reconocer personería a la doctora, **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GÓMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5739cf6dbfa1dd4d08b2f315561eb18be2abe2a4898d7aff738c30b9cb3000**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00995 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00177 00

Demandante: Andrea Alexandra García Montoya

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Atendiendo el pase al despacho, sería del caso celebrar la audiencia inicial fijada para el día veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

1. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor de cada uno de los demandantes, correspondientes al año laboral del 2020.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar al Municipio de Cúcuta con el objetivo de que se sirva certificar las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio a nombre del demandante.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Por lo expuesto, y antes de dar continuidad a la siguiente etapa procesal, se dispondrá por este despacho **dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023**, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 26 de julio hogao, considerando que no hay pruebas que practicar, por tanto se procederá a

fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, para posteriormente proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182ª del CPCA.

Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que con fecha del 26 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 26 de julio del presente año.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

QUINTO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEPTIMO: Reconocer personería a la doctora, **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GÓMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27beb2ddb7427ea2ecd6dd28aee4386f07bd97aaeff7be50283a14a1f8aa1555**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N°00996 O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00180 00

Demandante: Rosa Giomar Jaimes Pabón

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Atendiendo el pase al despacho, sería del caso celebrar la audiencia inicial fijada para el día veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023), sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte, la posibilidad de estudiar la viabilidad de dar aplicación al numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal a estudiar en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal D ibídem, esto es, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Corolario de lo anterior se dispone acerca de las pruebas solicitadas por las partes, una vez revisada la demanda, junto con la contestación de la misma, lo siguiente:

1. Respecto a las pruebas

- i) Se dispone **incorporar a la actuación** las pruebas aportadas por la parte demandante junto con su escrito de demanda, y las aportadas por la parte demandada junto con la contestación de la demanda dándoles el valor probatorio que por ley corresponda.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Cúcuta no solicitó práctica de pruebas, y respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, se dispone lo siguiente:

ii) De las solicitadas por la parte demandante:

- a) **No se accede a oficiar** a la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta a fin de que allegue:
 - Certificado de la fecha exacta en la que fueron depositados los dineros por concepto de cesantías a favor de cada uno de los demandantes, correspondientes al año laboral del 2020.
 - Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a cada uno de los demandantes; correspondientes al año laboral del 2020, en caso de no existir dicho acto administrativo se sirva informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los accionantes, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal anterior obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

b) **No se accede a Oficiar** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG, y en su lugar.
- La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

iii) De las solicitadas por la parte demandada- FOMAG

- a) No se accede a oficiar al Municipio de Cúcuta con el objetivo de que se sirva certificar las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio a nombre del demandante.

Lo anterior, por obrar dentro del plenario los suficientes soportes físicos allegados como anexos a la demanda, que permiten dar el valor probatorio necesario para resolver un asunto de mero derecho, resultando de este modo inútil decretar la práctica de más elementos probatorios documentales para la resolución de este tipo de casusas judiciales, de conformidad con el artículo 168 del CGP.

Por lo expuesto, y antes de dar continuidad a la siguiente etapa procesal, se dispondrá por este despacho **dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023**, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 26 de julio hogao, considerando que no hay pruebas que practicar, por tanto se procederá a

fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión, para posteriormente proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182ª del CPCA.

Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero del 2021.
- Se indica que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional, no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidores públicos del año 2020, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo los términos excedidos y por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero del 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas.
- Manifiesta que con fecha del 26 de julio del 2021, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, resolviendo está negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Acorde a las premisas fácticas expuestas, encuentra el despacho que el problema jurídico se centra en establecer si el accionante es titular del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la consignación extemporánea de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías establecidos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, revisado el expediente se hace necesario reconocer personería a la doctora, JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Así mismo se procede a reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 18 de mayo del 2023, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial para el día 26 de julio del presente año.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

QUINTO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SEPTIMO: Reconocer personería a la doctora, **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GÓMEZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ**, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandada Municipio De Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e42687034cc260c29467fde4792570b3891d2856b1ec87beba95f41319e196f**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 001000– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00402-00

Demandantes: Helen Johana Giraldo Suarez y otros

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, observándose que, en el auto admisorio, por error involuntario, se dispuso como demandante a la señora HELEN JHOANA GIRALDO SUAREZ, cuando la misma únicamente actúa en el presente proceso como representante legal de su menor hijo JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ GIRALDO, por ser procedente se **dispone corregir** el primer párrafo del proveído adiado 16 de noviembre de 2022, el cual quedará así:

*“Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por HELEN JHOANA GIRALDO SUAREZ quien actúa únicamente en representación de su menor hijo JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ GIRALDO, ALEYDA GUIRAL CRUZ, RICAURTE FERNÁNDEZ GUIRAL y RUBIEL CORTEZ MAZO, contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.”*

Por otra parte, se vislumbra que la entidad demanda presentó como excepción de falta de legitimación en la causa de HELEN JHOANA GIRALDO SUAREZ, toda vez que considera que Mediante Escritura Pública # 2842 del 23 de noviembre de 2019 se declaró la cesación de efectos civiles de la Unión Marital y disolución y liquidación de la sociedad Patrimonial de hecho entre los señores Edwar Alejandro Fernández Guiral y Helen Jhoana Giraldo Suarez.

Sobre el particular, se debe indicar que la legitimación en la causa puede ser entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se ha planteado en el proceso y en torno a la cual gira la controversia. En ese sentido, conforme lo ha precisado la Corte Constitucional, *“podría decirse que la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre el que versa un litigio”¹.*

Asimismo, al respecto cabe anotar que el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de reparación directa, otorga el derecho de acción a la persona interesada sin condicionar su ejercicio a la demostración, con la

¹ Sentencia T-247 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

demanda, de la condición que se alega en ésta, debido a que ese interés, es objeto de probanza dentro del proceso.

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado en reiteradas oportunidades que la legitimación en la causa por activa en este tipo de medio de control no es un presupuesto de la acción, sino de la prosperidad de la pretensión.

Así las cosas en el medio de control de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que invoca la condición de perjudicado con el hecho que se imputa a la parte demandada, condición que se definirá de las pruebas aportadas al proceso, mediante las cuales se logre demostrar la calidad de perjudicado, y por ende con derecho a la indemnización que reclama, razón por la cual el Despacho se pronunciará en consecuencia declarando **no probada dicha excepción**.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **cinco (05) de septiembre de 2023, a las 08:30 a.m.**

De otra parte, se reconoce personería a la doctora CHERYL FIORELA MARQUEZ COLMENARES, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101681e198eeff6b4280fa2f47f9e8607ded5c844516b20e8694da244a711273**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01005-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00482- 00

Demandante: Nancy Astrid Barajas Vallejo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las

nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó anteriormente, en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cc678e6f1727eec117a248877d78f41d835c2e62ef3d578bb659587e0f3a97**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01006-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00484- 00

Demandante: Martha Margarita Ramírez Calderón

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las

nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó anteriormente, en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72d7d41ae50c3c5d2d3bceb3c0dcfab189a0ec8d370b260f00915b94f51b40**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01007-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00485- 00

Demandante: Nayibe Sequeda Muñoz

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las

nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó anteriormente, en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6bf2e4a0602b0468b0e0c5668ea9e1bbcb85b740865fe72920d72935e4e892**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01008-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00486- 00

Demandante: Adriana Del Carmen García Carrillo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las

nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó anteriormente, en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2d42f959d9fcd9b5ba743d1d1fc75c630696e0a20d910f0d4deed4ff97df25**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01009-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00487- 00

Demandante: Mireya Galeano Serrano

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las

nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó anteriormente, en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bef751dedadf545c181e877d5006038df05ffce67694107b8ff82c351b2dda**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01010-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00488- 00

Demandante: José Alirio Buitrago Sandoval

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las

nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó anteriormente, en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5840f1fba327323b18b29481cd7c55e867a580da0eddf4f04c017fa6770d7eab**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 01011-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00489- 00

Demandante: Rubiela Chaustre Granados

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio San José de Cúcuta

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones propuestas por el Municipio San José de Cúcuta- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Solicita se declare probada la excepción propuesta debido a que no existe conexión entre el Municipio San José de Cúcuta y la situación fáctica que constituye el problema jurídico. Siendo el obligado a reconocer y efectuar el pago, el FOMAG, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se creó el Fondo, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, lo que conlleva a ser una entidad de derecho público distinta al Municipio San José de Cúcuta.

3. TRÁMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción propuesta por la Entidad territorial, manifiesta que una vez superado el trámite legal establecido, se obtiene por parte de la entidad territorial autonomía administrativa, para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, dentro de las obligaciones y competencias que adquiere esta entidad es el pago de las

nóminas del personal docente y a su vez ostenta la calidad de empleadores del docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

La legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

*“i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada.”¹*

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que, contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al Municipio San José de Cúcuta, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la demandante.

Se tiene que con la expedición de la Ley 91 de 1989 se estableció un trabajo mancomunado entre los entes territoriales y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el respectivo reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, además que como se indicó anteriormente, en esta oportunidad se analizará la legitimación de hecho, teniendo que de los anexos allegados al proceso, la petición del reconocimiento de la sanción moratoria cuyo silencio negativo generó el acto administrativo demandado, se presentó ante la entidad territorial, concluyéndose así por parte del Despacho

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

que es necesario mantener vinculado al presente proceso al Municipio San José de Cúcuta, y en consecuencia, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio San José de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87eb9ece1c5a2c383ba5e8105eecefed106aa9fa167660b5b7830199bc78751**

Documento generado en 06/07/2023 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 001001-O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00543-00
Demandantes: Dainer Fabian Moreno Méndez y otros
Demandada: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia, impetrada por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz solicita llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, afirmando que se encuentra amparando el riesgo por responsabilidad civil para clínicas y centros médicos a través de la póliza de seguro N° 460-88-994000000022, vigente para el momento de los hechos y para la época en que fue notificada a la entidad demandada la solicitud de conciliación extrajudicial.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía se observa que cumple con los requisitos antes señalados por lo que se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por solicitud de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 23 de noviembre de 2022, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora ONEYDA BOTELLO GÓMEZ, como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd115e3523823dcbcd615a8eb2f885d7969bda179768d991bb53c21cb29e861b**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 001002
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00068-00
Demandante: Jorge Eduardo Tibaduiza Gomes y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ No se allega constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- ✓ No se aporta la constancia de la conciliación extrajudicial a que alude el artículo 2° de la ley 640 de 2001, adelantada ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de verificar si dicho requisito de procedibilidad se cumplió en debida forma

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0a51a54e2e293cadd71b82ec78c317b11ec2a8beafb54e250d1fb9191833c3**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 001003-0

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00127-00

Demandante: Cristian Manuel Romero Sánchez y otros

Demandados: Nación –Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional- Policía Nacional

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por CRISTIAN MANUEL ROMERO SANCHEZ, MARIA DEL PILAR ORTEGA CORRALES esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo DELWIN SANTIAGO ROMERO ORTEGA; NABOR EDIC ROMERO ANGARITA, NEVADI SANCHEZ, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARILYN FRANCESCA ROMERO SANCHEZ; y YHEISON ANDREY GALLARDO SANCHEZ contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional- Policía Nacional.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora EDEN YAMITH JAIMES REINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: eden_yamith@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f76065c9e54ae14b9a327a738606b692f5ef699f3c0e122bc81e843c22cafcf**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 001004– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2023-00207-00
Demandantes: Wladimir Gómez Becerra y otros
Demandadas: Municipio de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderada, por WLADIMIR GOMEZ BECERRA, LEIDY KARIME GOMEZ BECERRA, PEDRO JOSE GOMEZ BECERRA, LIZBETH AZUCENA GOMEZ BECERRA, EMIGDIO GOMEZ BECERRA y EMIDIO GOMEZ BECERRA contra el municipio de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Alcalde Municipal de Cúcuta y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada y al correo electrónico indicado en la demanda para la persona natural. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley

2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a él conferidos.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: eeconsultoresyasesores@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

SEPTIMO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que allegue: **(i)** Expediente de fiscalía noticia criminal 5400160011 y **(ii)** Contestación del derecho fundamental de petición, archivos que si bien se enuncian en el acápite de pruebas de la demanda no incorporaron en el archivo de anexos adjunta con la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ccf3f3a670c5b9dd2b401d084a747145521590e7e5215ef20c7fe12ace61a7**

Documento generado en 06/07/2023 10:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>